**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1400/2014/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Incumplimiento en la entrega de la información

**CONSEJERA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Alfonso Martínez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.-** El veintiuno de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00303214**

Lo requerido en su solicitud fue:

> "Concentrado de los acuerdos del H Ayuntamiento emanados de las sesiones ordinarias y extraordinarias durante el periodo 2011-2013, relativos a las autorizaciones para el CAMBIO DE USO DE SUELO en cabecera municipal y congregaciones, indicando: fecha, lugar, tipo de cambio autorizado, personas físicas o morales involucradas, y copia simple de las actas de cabildo respectivas."

**II.** El siete abril de la presente anualidad, el sujeto obligado comunicó al solicitante la extensión del plazo por diez días hábiles, para dar respuesta a su solicitud de información

**III.** El veinticuatro siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada.

**IV.** Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo del año en curso, el ahora promovente, interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión

**V.** En seis siguiente, mediante acuerdo dictado por el Consejero Presidente de este Instituto, se tuvo por presentado el recurso de revisión, asignándole el correspondiente número de expediente, turnándose el expediente a la Consejera Ponente para la elaboración de la resolución correspondiente.

**VI.** Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por el incumplimiento en la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este Cuerpo Colegiado advierte que el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo del agravio hecho valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por

ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4, párrafos 1 y 2, 6, párrafo, fracción VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracciones II, III, IV, IV, VII y IX, 11, 57 párrafos 1, 2 y 3 y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes, tanto Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Veracruz, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o cualquier otra persona ya sea física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que en su caso, realice actos de autoridad ya sea en el ámbito federal, local o municipal, resulta ser de carácter público y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer en todo momento el principio consagrado de máxima publicidad.

En cumplimiento a los preceptos legales antes citados, los sujetos obligados tienen la obligación de documentar todo acto que sea resultado del ejercicio de sus atribuciones o funciones, por lo que toda persona interesada en obtener información respecto al desarrollo de las actividades realizadas por los entes públicos, tendrá el derecho a acceder a la misma de forma gratuita.

En el caso bajo estudio, además no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los

supuestos previstos en los artículos 3 párrafo 1 fracciones VII, VIII y X; 12 párrafo 1, 17 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el sujeto obligado genera, por la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave 17, 28, 35, fracciones XI, XIV y XXVII, 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y ser información pública y formar parte de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 6, párrafo 1, fracciones I, V y VI, 8 párrafo 1 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y XXII, 26 párrafo 1, 3 y 4, de la citada ley de transparencia.

En este sentido al resultar información de naturaleza pública, el sujeto obligado tiene que dar respuesta y entregar la información solicitada por el recurrente, máxime que la misma se trata del concentrado de los acuerdos del Ayuntamiento emanados de las sesiones ordinarias y extraordinarias durante el periodo 2011-2013, relativos a las autorizaciones para el cambio de uso de suelo en cabecera municipal y congregaciones, indicando: fecha, lugar, tipo de cambio autorizado, personas físicas o morales involucradas, y copia simple de las actas de cabildo respectivas.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio relativo a la violación al derecho de acceso a la información del peticionario ahora recurrente, toda vez que de las constancias que obran en autos, y en especial del escrito de fecha veinticuatro de abril del año en curso, que obra foja 9 del expediente en que se actúa, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se desprende lo siguiente:

> "**C. ----------**
> **PRESENTE**
> Por este conducto y en atención a la solicitud de fecha de atención 24 de marzo de 2014, con folio de INFOMEX 00303214, recibida en esta Unidad de Acceso a la Información donde solicita lo siguiente:
> …
> En atención a lo anterior y para dar respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaria de este H. Ayuntamiento el H. Cabildo no está facultado para autorizar los cambios de uso de suelo, ni realiza actas de cabildo para este tipo de autorizaciones, pues corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, resultando de lo anteriormente descrito que la información que solicita no existe, ni se genera por este sujeto obligado en los términos que lo solicita.
> …"

Oficio que constituye prueba plena al tratarse de una documental publica expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus

funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

De la lectura del escrito antes precisado se puede advertir que el sujeto obligado manifestó que de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría, sin advertir cual, el Cabildo no se encontraba facultado para autorizar los cambios de uso de suelo, y que no elabora actas ya que dicha autorización le corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

El artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por su parte, el artículo 59 de la ley en cita, establece que las Unidades de Acceso a la Información deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días siguientes al de su recepción, debiendo notificar la existencia de la información solicitada, así como la forma de entrega; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, la que, en su caso, se encuentra disponible; así como que la información no se encuentra disponible en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe de requerirla.

Ahora bien, resulta importante destacar que el Cabildo en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias o solemnes, según el caso se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas en los términos que disponga esta ley.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada.

Así el artículo 30 de la citada ley orgánica dispone que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados, levantándose en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del

Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente.

Contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el multicitado oficio, en el sentido que el cambio de uso de suelo le corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, párrafo segundo, 136 y 138 del Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el siete de mayo de dos mil doce, la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo será expedida mediante acuerdo motivado y fundado por el Municipio respectivo y su aprobación será por mayoría mediante Sesión de Cabildo; para este caso el solicitante del cambio de uso deberá presentar su solicitud al Municipio, a través de la dependencia encargada, esto es, la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

Asimismo, el artículo 4 Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Coatepec, Veracruz, dispone que toda acción que signifique, entre otras cosas el cambio de uso requerirá de la autorización previa y expresa del Ayuntamiento.

Por su parte los artículos 111 y 113 del Reglamento en mención precisan que la autorización correspondiente a los cambios de uso de suelo, será expedida mediante Sesión de Cabildo, a través de la Licencia de Uso del Suelo y que para la obtención de la autorización el interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos necesarios presentados ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Por consiguiente el cambio de uso de suelo, tal y como lo preveen los artículos antes mencionados, le corresponde realizarla al Cabildo del Municipio de Coatepec, Veracruz, por lo que se estima que la respuesta dada por el sujeto obligado resulta violatoria del derecho de acceso a la información; esto aunado a que de acuerdo con el artículo octavo de los Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, el sujeto obligado deberá tener actualizada la información, entre otras de las actas.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio lo procedente es revocar las respuestas dada por el sujeto obligado y ordenar que emita una nueva respuesta, en términos de lo previsto en el artículo 69,

fracción II de la Ley de transparencia supracitada, para ello el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva, en los archivos correspondientes y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido por el solicitante deberá proporcionarlo, por tratarse de información de naturaleza pública a transparentar.

Por cuanto hace a la información solicitada y que no fue entregada, toda vez que ésta puede contener tanto información pública como reservada o confidencial, resulta necesario que el sujeto obligado proporcione únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que en estas últimas medie la autorización expresa de su Titular, debiendo señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada. Por lo que sujetará su actuar a lo dispuesto en los numerales 58 de la Ley de la materia y 6, fracción IV de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, de ser necesario elaborará una versión pública de la información testada, bloqueada o ilegible de la parte correspondiente de la información reservada o confidencial en ella contenida, no considerándose como dato personal el nombre de la persona física a quien se le hubiese otorgado el cambio de uso de suelo en términos del artículo 8, fracción XV de la ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **ordena** al referido Ayuntamiento de nueva respuesta y proporcione al recurrente la información solicitada en los términos indicados en la consideración tercera de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El cumplimiento del punto que antecede se deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución; debiendo informar por escrito el cumplimiento de lo ordenado dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en

el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Luis Bueno Bello**
**Presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**